



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00360-2024-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 04 de diciembre de 2024**

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000155-2021  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01047-2024-PRODUCE/DS-PA.  
**ADMINISTRADOS** : JUAN FRANCISCO ECHE PERICHE  
MANUEL ASCENCION ECHE PERICHE  
ROSA HERMINIA ECHE FIESTAS  
JULIA CRISTINA FIESTAS QUEREVALU  
MARIA DORA FIESTAS YARLEQE DE ECHE
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**INFRACCIÓN** : - Numeral 29 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 0.037 Unidades Impositivas Tributarias.  
Decomiso<sup>1</sup>: Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 6% de su capacidad de bodega (0.38 t.).
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN FRANCISCO ECHE PERICHE** identificado con D.N.I. n.° 02741049, **JULIA CRISTINA FIESTAS QUEREVALU** identificada con D.N.I. n.° 02834046, **MARIA DORA FIESTAS YARLEQUE DE ECHE** con D.N.I. n.° 02739364, **MANUEL ASCENCION ECHE PERICHE** identificado con D.N.I. n.° 02868985 y **ROSA HERMINIA ECHE FIESTAS** identificada con D.N.I. n.° 02853607, (en adelante, **LOS RECURRENTES**), mediante escrito con el Registro n.° 00034859-2024 de fecha 13.05.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01047-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.04.2024.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Mediante operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción el 19.11.2020, en la planta de procesamiento de productos

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO impuesta.



pesqueros de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., ubicada en playa lado nortes/n, Razuri, Ascope, La Libertad, se constató durante la descarga de la E/P SEÑOR DE LA ASENCION II de matrícula PT-20762-CM que ésta descargó un total de 36.660 t. según el reporte de pesaje n.º 7285, dicha descarga difiere de la capacidad de bodega otorgada en 2.43 t. lo que equivale a un 7.10%, lo que supera la tolerancia del 6% de la capacidad de bodega para las embarcaciones menores a 50 m<sup>3</sup>, por ese motivo se levantaron el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-068 n.º 001496 y el Acta de Fiscalización Tolva – PPPP 1302-068 n.º 001473, y como medida provisional se efectuó el decomiso de 0.380 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 01047-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.04.2024<sup>2</sup>, se sancionó a **LOS RECURRENTES** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.º 00034859-2024 de fecha 13.05.2024, **LOS RECURRENTES** interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>5</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **LOS RECURRENTES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **LOS RECURRENTES**:

### 3.1. Sobre el dominio de la embarcación.

***LOS RECURRENTES** alegan que si bien mediante Escritura Pública de Donación de acciones y derechos de fecha 09.09.2020 se transfirió la embarcación pesquera SEÑOR DE LA ASENCION II a su favor, dicha donación no tiene efectos jurídicos, pues cuando fue ingresada a la SUNARP PIURA con el Título n.º 2020-02113262, ésta fue observada por el registrador público el 01.12.2020, en mérito a que no se habían especificado los porcentajes de las acciones y derechos que recibiría cada beneficiario del bien donado.*

<sup>2</sup> Notificada a **LOS RECURRENTES** el 23.04.2024, mediante las Cédulas de Notificación Personal n.º 00002199-2024-PRODUCE/DS-PA, n.º 00002200-2024-PRODUCE/DS-PA, N.º 00002201-2024-PRODUCE/DS-PA, N.º 00002202-2024-PRODUCE/DS-PA y n.º 00002203-2024-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

29. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



*Con relación a lo antes mencionado, manifiestan que con fecha 04.12.2020 la Notaría Pública Tineo Juárez de la ciudad de Sechura aclaró la Escritura Pública de donación, especificando en forma clara y concreta el porcentaje de acciones y derechos que recibiría cada beneficiario, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil.*

*Bajo esa premisa concluyen que los efectos jurídicos como propietarios de la nave pesquera es a partir del 04.12.2020. En ese sentido, indican que los hechos materia de infracción se constataron el 19.11.2020 cuando no ostentaban el dominio de la embarcación, por ello invocan la tercería de propiedad excluyente basándose en los artículos 533, 534 y 536 del Código Civil.*

Al respecto, es importante acotar el concepto de “fecha cierta”, que refiere la certeza de una fecha verificable y segura a un documento, a efectos de establecer la existencia o el contenido de dicho documento en un momento determinado. La fecha cierta es un instrumento importante en diversas operaciones legales como contratos, escrituras públicas, testamentos u otros documentos que requieren una prueba de su existencia en un momento específico.

Una de las formas de obtener una fecha cierta es por vía notarial, donde un notario público en virtud de sus facultades, verificará el contenido de un determinado documento y le asignará una fecha cierta; el cumplimiento de este protocolo confiere al documento una mayor validez y seguridad jurídica.

Por lo tanto, a efectos de determinar la responsabilidad de **LOS RECURRENTES**, resulta conveniente analizar la documentación que haya sido legalizada por el Notario Público o Funcionario Público, sobre todo en la legalización de las firmas de las partes contratantes, ya que ello permite otorgar al documento fecha cierta. Ello también permitirá al administrado tener información que demuestre a través de indicios razonables que la operación es real y que no ha existido ningún mecanismo elusivo en contra de la Administración. También constituye un nivel mínimo de prueba en contra de lo señalado por ésta.

Con relación a lo antes mencionado es pertinente indicar que, de la revisión de los actuados, se advierte que la intervención materia de controversia fue realizada con fecha 19.11.2020.

Bajo ese alcance, es pertinente indicar que de la revisión de los actuados en el expediente se observa copia de la Escritura Pública de fecha 09.09.2020 que acredita a **LOS RECURRENTES** como beneficiarios en la donación de la embarcación pesquera SEÑOR DE LA ASENCION II con matrícula PT-20762-CM, por tanto; siendo que dicho documento ha sido validado por la notaría pública Luisa Esther Tineo Juárez de la localidad de Sechura, éste constituye un medio probatorio que genera convicción respecto de la responsabilidad de éstos respecto de los hechos materia de infracción, ya que a la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción éstos ostentaban el dominio de la nave pesquera, motivo por el cual en virtud del principio de causalidad se les comunicó la imputación de los cargos por los cuales han sido sancionados a través de la Resolución Directoral recurrida.

En esa línea, se indica que la observación efectuada por el registrador de la SUNARP-Piura respecto del Título n.º 2020-02113262, no enerva el hecho que desde el 09.09.2020 **LOS RECURRENTES** ostentan el dominio de la E/P SEÑOR DE LA ASENCION II con matrícula PT-



20762-CM, pues de acuerdo a lo que manifiestan la observación se efectuó únicamente en virtud de que no habían determinado los derechos y acciones de los beneficiarios sobre el bien, motivo por el cual la notaría pública Luisa Esther Tineo Juárez efectuó la aclaratoria correspondiente en dicho extremo, lo cual no deja sin efecto el contrato de donación celebrado.

En cuanto a la tercería de la propiedad, es un fenómeno de conflicto de derechos, por lo tanto, el artículo 2022 del Código Civil regula que cuando se oponen dos derechos reales sobre un mismo bien se prefiere al que se inscribió primero.

Así pues, de acuerdo a Hinostroza<sup>6</sup> la tercería de propiedad regulada por el artículo 533 del Código Civil es el proceso destinado a acreditar el dominio de un bien sobre el cual recae una medida cautelar o para la ejecución dictada en otro proceso, para así lograr su desafectación por haber sido dicha medida indebidamente solicitada y decretada. Asimismo, menciona que, además la tercería de propiedad también puede ser promovida con el objeto de lograr la cancelación de las garantías reales que afectan el bien del tercero perjudicado, siempre y cuando su derecho de propiedad se encuentre inscrito con anterioridad a la afectación real en cuestión.

Considerando lo antes mencionado se precisa que, la tercería de propiedad excluyente constituye un proceso de naturaleza civil que debe ser analizado en la vía judicial y que no guarda relación con el procedimiento administrativo sancionador que es materia de análisis, por lo que la Administración no resulta competente para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud invocada por **LOS RECURRENTES** en este extremo.

Por tanto, habiéndose desvirtuado los argumentos de apelación esgrimidos por **LOS RECURRENTES**, sus pretensiones resultan no amparables al carecer de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Pesca y Acuicultura, **LOS RECURRENTES** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 29 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 037-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores **JUAN FRANCISCO ECHE PERICHE, JULIA CRISTINA FIESTAS QUEREVALU, MARIA DORA FIESTAS YARLEQUE DE ECHE, MANUEL ASCENCION ECHE PERICHE y ROSA HERMINIA ECHE FIESTAS** contra la Resolución Directoral n.º 01047-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.04.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el

<sup>6</sup> HINOSTROZA MARQUEZ, (2010). Procesos Abreviados. Tomo VIII. Lima: Jurista Editores. P.397.



numeral 29 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **JUAN FRANCISCO ECHE PERICHE, JULIA CRISTINA FIESTAS QUEREVALU, MARIA DORA FIESTAS YARLEQUE DE ECHE, MANUEL ASCENCION ECHE PERICHE** y **ROSA HERMINIA ECHE FIESTAS**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

